



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Cali (Valle del Cauca), quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto No. 805

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-0038-00
DEMANDANTE: YOLANDA ACOSTA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Asunto: Notificación por conducta concluyente

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la contestación de la demanda y poder allegados por la Administradora Colombiana de Pensiones, sin haberse surtido la notificación de la demanda respecto de la misma

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1208 del 29 de noviembre de 2013 se admitió la presente demanda¹, y fue notificada en debida forma a la entidad demandada el 14 de agosto de 2018² y dentro del término de traslado se contestó la misma proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado en debida forma.

Posteriormente, mediante auto No. 694 del 15 de octubre de 2019³, se ordenó la vinculación al presente tramite a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como litisconsorte necesario, ordenando su notificación personal conforme lo prevé el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

Ahora, estando para el trámite de notificación ordenado por el despacho, allega la Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA (fls. 204 a 221), escrito de contestación de la demanda y poder otorgado por el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., en calidad de apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que la represente en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que el poder y contestación allegados por COLPENSIONES al expediente, dan cuenta del conocimiento del mismo sobre el asunto que nos convoca, lo cual se enmarca en una notificación por conducta concluyente, conforme lo señala el artículo 301 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

¹ Folios 64 a 65.

² Folios 68 a 73.

³ Folios 214 a 125.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negritas y subrayado fuera de texto).

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior."

Así las cosas, existiendo pleno conocimiento de la presente demanda por el ente vicado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debe entenderse que la misma se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **TÉNER** como notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de los autos Nros. 1208 del 23 de julio de 2018 que admitió la demanda y No. 694 del 15/10/2019 que ordenó la vinculación de la referida entidad al presente proceso, instaurado por la señora **YOLANDA ACOSTA**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, a partir de la presentación del poder y escrito de contestación de la demanda, de conformidad con el inciso primero del Art. 301 del C. G. P.
2. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.030.876 de Cali y Tarjeta Profesional No. 181.871 del C. S. de la J. para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, según poder allegado a folios 204 a 212.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

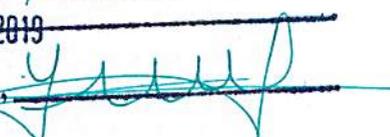
y.r.c.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

De 11 9 NOV 2019

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de noviembre de 2019.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió CONFIRMAR el auto No. 1847 del 29 de septiembre de 2019, proferido en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1096

Radicación No. 76001 33 33 011 2017-00179- 00
DEMANDANTE: YENNY NUÑEZ LLANOS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA".
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del trece (13) de septiembre de 2019, mediante la cual resolvió CONFIRMAR el auto No. 1847 del 29 de septiembre de 2018, por medio del cual se rechazó la presente demanda. ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 124, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

19 NOV 2019

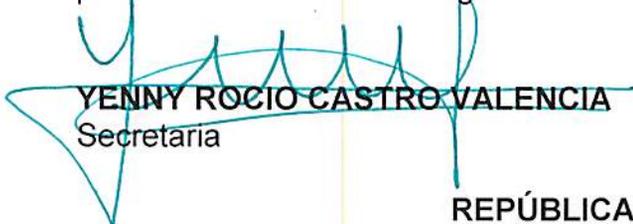
Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2019.

A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que los doctores EDINSON AMU SIERRA y MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, designados en el presente asunto como curadores del señor CECILIO QUINTERO MONTAÑO, mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018 (fl. 39), declinaron la designación del cargo (fls. 48 y 55) y el Dr. RICARDO ARANGO ARROYO no se ha pronunciado frente a la designación. Sírvase proveer.


YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos diecinueve (2019)

Auto No. 777

PROCESO No.	76001-33-31-011-2017-00160-00
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADO:	MARIA ISABEL SAENZ GALEANO
ACCION:	REPETICION

I. Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la declinación del cargo de curadores Ad-litem realizadas por los Doctores EDINSON AMU SIERRA y MAURICIO ALVAREZ ACOSTA (fls. 48 y 55) y la falta de pronunciamiento del Dr. RICARDO ARANGO ARROYO frente a la designación. Sírvase proveer.

II. Antecedentes

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2018, se designó como curadores Ad-litem de la señora MARIA ISABEL SAENZ GALEANO a los doctores EDINSON AMU SIERRA, MAURICIO ALVAREZ ACOSTA y RICARDO ARANGO ARROYO, la cual les fue comunicada mediante los oficios Nros. 22 y 23 del 18 de enero de 2019 (fl.s 45 a 47).

Posteriormente, los doctores EDINSON AMU SIERRA y MAURICIO ALVAREZ ACOSTA, mediante comunicaciones de fecha 5 de febrero de 2019 (fls. 48 a 54 y 55 a 70) declinaron de la designación realizada, toda vez que se encuentran actuando como curadores Ad-litem en más de cinco (05) procesos.

Por su parte el Dr. RICARDO ARANGO ARROYO, no se ha pronunciado frente a la designación realizada, pese a que han transcurrido más de cinco (05) meses desde que se comunicó la misma (fl. 72).

III. Consideraciones

Frente a la designación de curador Ad-litem el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., señala:

“ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Así mismo la referida normatividad señala en el inciso 2 del art. 49:

“Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia

(...)

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

Dicha normatividad fue destacada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en pronunciamiento del 2018¹, pues ahora la designación de curado Ad-Litem no se efectúa con base en una lista de auxiliares de la justicia, sino que recae en un profesional del derecho.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ya se había pronunciado frente a dicha modificación en sentencia C-083 de 2014, al afirmar que dicha designación no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores Ad-litem, en calidad de defensores de oficio, ya que se trata de una carga que no es desproporcionada e inspirada en el deber de solidaridad, permitiendo que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada.

Así las cosas y atendiendo la imposibilidad manifiesta de los profesionales del derecho EDINSON AMU SIERRA, MAURICIO ALVAREZ ACOSTA y el silencio guardado por el Dr. RICARDO ARANGO ARROYO, ante la designación realizada en el presente asunto, procederá el Despacho a relevar del cargo a los mismos, designando nuevo curador Ad-litem a efecto de garantizar la adecuada defensa de los intereses jurídicos del señor CECILIO QUINTERO MONTAÑO, entre los abogados que habitualmente ejercen la profesión en el circuito de Cali.

¹ Providencia del 16 de octubre de 2018, con Ponencia de la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en el expediente bajo radicado 110010325000201501102 00 (4990-2015).

Igualmente se ordenará comunicar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, sobre el silencio guardado por el Dr. RICARDO ARANGO ARROYO, frente a la designación realizada en el presente asunto, a efectos de que tome las medidas que considere pertinentes.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1°. **RELEVAR** del cargo de curador Ad-Litem de la señora MARIA ISABEL SAENZ GALEANO a los doctores **EDINSON AMU SIERRA, MAURICIO ALVAREZ ACOSTA y RICARDO ARANGO ARROYO**, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

2°. **DESIGNAR** como curador Ad-Litem del señor CECILIO QUINTERO MONTANO al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S.J., quien habitualmente ejerce la profesión de derecho en el circuito de Cali y puede ser ubicado en la calle 9 No. 4-39 Oficina 101 a 104 del Centro Comercial el Cid de Cali, tels. 3175672273 / 3188348338, correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com.

3°. **COMUNICAR** la designación y hágasele saber, que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación y deben concurrir en forma inmediata al recibo de la comunicación a asumir el cargo, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

4°. Si dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento, el auxiliar designado se excusa de prestar el servicio o no concurre a aceptar el cargo, el proceso debe ingresar al despacho para continuar con el trámite pertinente.

5°. Comunicar al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, sobre el silencio guardado por el Dr. RICARDO ARANGO ARROYO, frente a la designación realizada en el presente asunto, a efectos de que tome las medidas que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 124
De 19 NOV 2019

LA SECRETARIA

NOTIFICACION POR ESTAMPADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 18 NOV 2014
L. P. G. M. J.

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2019.

A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, resolvió MODIFICAR la sentencia No. 061 del 14/06/2018, proferida en el presente asunto. Sírvase proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1095

Radicación No. 76001 33 33 011 2016-00350- 00
DEMANDANTE: LUZ ELENA ROJAS OSPINA
DEMANDADO: NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL - FOMAG Y OTRO.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, en providencia del veintidós (22) de agosto de 2019, mediante la cual resolvió MODIFICAR la sentencia No. 061 del 14/06/2018, proferida por el Despacho.

ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 124, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día 19 NOV 2019.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria (E)

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1101

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2015-00112-00
DEMANDANTE: DIANA MARCELA VALENCIA GUZMAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Póngase en conocimiento de la parte demandante el informe de notificación rendido por la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, señalando que el oficio No. 1086 del 17 de septiembre de 2019, dirigido al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, fue devuelto por la secretaria de dicho ente judicial, toda vez que los datos suministrados no coinciden con la información que ellos poseen en el sistema.

Lo anterior a efecto de que se sirva aclarar la radicación del proceso que cursa ante el tribunal Contencioso Administrativo, en el cual está pendiente por resolver la acumulación frente al asunto objeto del debate en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

y.r.c.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>124</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>19 NOV 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>
--

y.r.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00270-00
DEMANDANTE: RAMIRO JOSÉ VILLAQUIRÁN VILLALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 0000655602719 y 4152.010.21.0.1739 del 5 de febrero de 2019 y 23 de abril de 2019, respectivamente, mediante las cuales la entidad demandada impuso y confirmó la sanción interpuesta al demandante.

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo al cobro de una sanción legal, administrado por una persona de derecho público.
2. **Competencia**²: Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto que se promueve en virtud de la sanción impuesta por la administración municipal, cuya cuantía fue estimada en \$24.687.380, la cual no excede de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes³, y el lugar donde se promovió la sanción fue en el municipio de Santiago de Cali.
3. **Requisitos de procedibilidad**⁴: Se cumplió con el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como es la conciliación extrajudicial, conforme constancia visible a folio 53.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte, que en el asunto era obligatorio agotar el recurso de apelación, el cual fue ejercido por el demandante conforme obra documento visible a folio 38 y ss.

4. **Caducidad**⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que resuelve sobre un proceso contravencional, la demanda fue presentada oportunamente el día 1º de octubre de 2019. Lo anterior

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.

³ \$82.811.600.

⁴ Art. 161, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

teniendo en cuenta que el acto acusado fue notificado a la parte demandante, el 8 de mayo de 2019 (fl. 50), y desde el día siguiente comenzaron a correr los 4 meses de que trata el literal d, del artículo 164 del CPACA so pena de caducidad, el cual fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público de fecha 6 de junio de 2019, hasta el 8 de julio de 2019, fecha en que se expidió la constancia de trámite conciliatorio fallido.

5. Requisitos de la demanda⁶:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.

6. Anexos: Se allegó con la demanda copia de los actos acusados, tal como obra a folios 23 a 32; 38 a 49; igualmente fue presentado con la demanda la copia de la misma y los anexos para notificación de las partes y el Ministerio Público, así como el poder para actuar visible a folio 10, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **RAMIRO JOSÉ VILLAQUIRÁN VILLALBA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁶ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDÉNASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. ✓

4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado EDUIN JAMES ANTE AGUIRRE, de conformidad con el memorial poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>124</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>19 NOV 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Sustanciación No. 1141

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00270-00
DEMANDANTE: RAMIRO JOSÉ VILLAQUIRÁN VILLALBA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto corre traslado medida cautelar.

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Inciso 1º del Artículo 233 del CPACA, se

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado a la entidad demandada de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

XPL

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>124</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>13 NOV 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p> YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos diecinueve (2019)

Auto No. 778

PROCESO No. 76001-33-31-011-2014-00311-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSE URIEL OSPINA MORALES
ACCION: REPETICION

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la designación de curador Ad-litem al demandado JOSE URIEL OSPINA MORALES.

Consideraciones

Revisada la actuación surtida dentro del presente proceso a fin de continuar con su trámite, se observa que el término de emplazamiento del señor JOSE URIEL OSPINA MORALES se encuentra vencido y el mismo no ha comparecido a notificarse, razón por la cual el Despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., el cual señala:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Así mismo la referida normatividad señala en el art. 49:

"Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia

El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco

(5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

Dicha normatividad fue destacada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en pronunciamiento del 2018¹, pues ahora la designación de curador Ad-Litem no se efectúa con base en una lista de auxiliares de la justicia, sino que recae en un profesional del derecho.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional ya se había pronunciado frente a dicha modificación en sentencia C-083 de 2014, al afirmar que dicha designación no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores Ad-litem, en calidad de defensores de oficio, ya que se trata de una carga que no es desproporcionada e inspirada en el deber de solidaridad, permitiendo que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales, colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada.

Así las cosas, procederá el Despacho a designar curador Ad-litem a efecto de garantizar la adecuada defensa de los intereses jurídicos del señor CECILIO QUINTERO MONTAÑO, entre los abogados que habitualmente ejercen la profesión en el circuito de Cali, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7º y 49 del C.G.P.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador Ad-Litem del señor **JOSE URIEL OSPINA MORALES**, al Dr. **HERNANDO MORALES PLAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.662.130 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 68.063 del Consejo Superior de la Judicatura, quien habitualmente ejerce la profesión de derecho en el circuito de Cali y puede ser ubicado en la calle 19 Norte No. 2N – 29 oficina 2201B Edificio La Torre de Cali, tel. 57 (2) 3154277 – 3155455 y Cel. 3175102559, correo electrónico notificaciones@hmasociados.com.

2º. COMUNICAR la designación y hágasele saber, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación y deben concurrir en forma inmediata al recibo de la comunicación a asumir el cargo, salvo excusa aceptada dentro de los cinco (5) días siguientes a su comunicación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

¹ Providencia del 16 de octubre de 2018, con Ponencia de la Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en el expediente bajo radicado 110010325000201501102 00 (4990-2015).

3°. Si dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su nombramiento, el auxiliar designado se excusa de prestar el servicio o no concurre a aceptar el cargo, el proceso debe ingresar al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

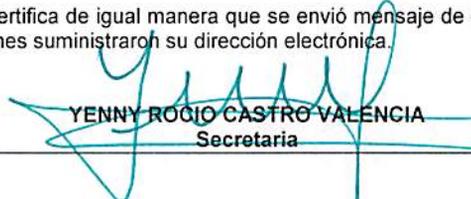


ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 124, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 19 NOV 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.



YENNY ROCÍO CASTRO VALENCIA
Secretaria

y.r.c.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante allegó escrito, anexando las guías de correos Nros. 9104073365 y 9104073366 del 20 de septiembre de 2019, como constancia de envió por correo certificado al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y anexos; sin embargo en las mismas no se evidencia a que radicado pertenecen las guías, que se está notificando y los documentos adjuntados a las mismas. Sírvasse proveer.

YENNY ROCIO CASTRO VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 1282

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2019-00215-00
DEMANDANTE: PERNOD RICARD COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
- TRIBUTARIO.

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante, no allego las comunicaciones a través de las cuales remitió los traslados a efecto de surtir la notificación de la demanda en el asunto de la referencia al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público; se procederá a requerir al actor para que allegue las mismas al Despacho, a efecto de concretar la notificación a la parte demanda, esto es, remitir los correos electrónicos respectivos a los entes demandados.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR al apoderado actor para que allegue al Despacho las comunicaciones a través de las cuales remitió los traslados a efecto de surtir la notificación de la demanda en el asunto de la referencia al Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio Público, a efecto de concretar la notificación a la parte demanda, esto es, remitir los correos electrónicos respectivos a los entes demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

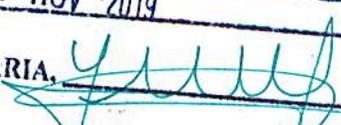

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

y.r.c

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 124
De 19 NOV 2019

LA SECRETARIA, 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N°1099

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018 00171-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN AGUILAR BARREIRO
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 10 de diciembre de 2019, a las 9:00 AM. en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

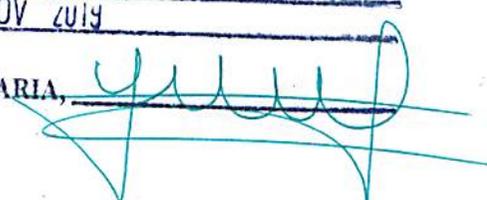
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

De 19 NOV 2019

LA SECRETARÍA, 

JARA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N°1098

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018 00093-00
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: DORIS LOPEZ DE LYNCH
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 1 de Julio de 2020, a las 2:00 pm. en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

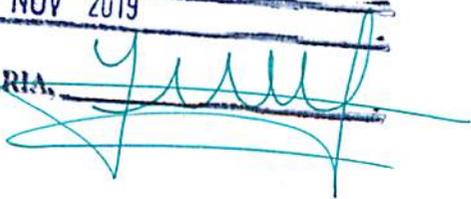
SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

JARA

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por
Estado No. 124
De 19 NOV 2019
LA SECRETARIA 



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de sustanciación N°1097

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017 00248-00
DEMANDANTE: NELSY MABEL SANCHEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CITAR a todas las partes dentro del presente asunto para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el día 1 de Julio de 2020 a las 8:30 a.m., en esta sede ubicada en la Carrera 5 # 12-42.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados de las partes, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 124

De 19 NOV 2019

LA SECRETARIA

JARA

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, appearing to be the main body of the document.

Third block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the main body of the document.

NOTIFICATION FOR ESTATE
If this notification is not filed
with the court within 30 days
of the date of the death of the
decedent, the estate of the
decedent shall be deemed to
be a trust for the benefit of
the surviving spouse and the
children of the decedent.
BY SECRETARY